### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Los ingresos dejados de percibir por el demandante no se configuran, de manera directa, en el monto indemnizatorio por lucro cesante, sino que se constituyen como un factor referencial para la determinación de la cuantía indemnizatoria.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -

**AUTOS** y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos setenta y siete - dos mil veinte - Puno, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### I. ASUNTO. -

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ de fecha 14 de febrero del 2020, interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior**, en representación de la Policía Nacional del Perú, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 67, de fecha 13 de enero del 20 20², expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución N° 60 de fecha 23 de abril del 2019 ³; en el extremo que declaró fundada la demanda en parte, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, resultan todavía aplicables a este caso en merito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁴.

#### II. ANTECEDENTES. -

2.1. Demanda: Mediante escrito de fecha 03 de abril del 2013 obrantes a fojas 18 - 26, y escrito de subsanación de las páginas 35 - 38, el demandante José Carlos Rado Miranda interpone demanda en materia de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver fojas 614.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver fojas 586.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver fojas 513.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro)

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Perú, en adelante PNP. El Demandante establece su pretensión principal en la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por la suma de setecientos veintidós mil soles (S/. 722,000.00) por concepto de: Lucro cesante S/. 522,000.00; Daño emergente S/.100,000.00; Daño moral S/. 100,000.00) más intereses legales.

Asimismo, se precisa que, mediante Resolución Directoral N° 5819-90-DGPNP/PG del 10 de diciembre de 1990, el demandante, en su condición de Suboficial de la PNP, ha sido pasado a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria y, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3435-96-DGPNP/DIPER del 19 de noviembre de 1996, en forma ilegítima ha sido pasado a la Situación de Retiro por límite de permanencia en la Situación de Disponibilidad. En ese sentido, acota que de manera ilegal e injusta no ha laborado, ni ha percibido sus remuneraciones y demás derechos y beneficios laborales que se han otorgado desde el 10 de diciembre de 1990.

Precisa que el despido o cese de servicio fue impugnado judicialmente, a través de un proceso contencioso administrativo, el cual devino en una sentencia que declaró fundada la demanda, y al no ser impugnada por los demandados fue declarada CONSENTIDA mediante Resolución N° 54 de 14 de febrero del 2011. En ese sentido, se señala que el mandato judicial ha sido acatado por la PNP pues mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 6279-DIR-REHUM-PNP de fech a 04 de julio del 2011 se dio cumplimiento al mandato judicial expedido por el Juzgado Mixto de la provincia de San Román. En virtud a la reposición, reanudó su servicio a partir del 4 de julio del 2011.

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Refiere que, con la decisión dolosa del despido, sin respetar su derecho a la estabilidad laboral ni al hecho que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos, se ha causado graves daños y perjuicios, pues al dejar de laborar ha dejado de percibir sus remuneraciones desde el mes de enero del año 2000 hasta el 04 de julio del año 2011.

Asimismo, señala que los daños y perjuicios se extienden al hecho que el periodo no laborado no podrá ser computado como tiempo de servicios, ni mucho menos ha podido lograr los ascensos correspondientes en la carrera policial, no recuperó otros derechos y beneficios laborales y de seguridad social como son vacaciones, gratificaciones, bonificaciones, aportaciones a sistema pensionario, asistencia media, etc.

Aunado a ello, precisa que con la destitución dolosa también se ha causado daño moral, debido a que el cese del trabajo supuso el no ingreso de fuentes con la que sostenía a su familia, ha sufrido gran depresión, que se ha visto agravada por el hecho de seguir un tortuoso proceso judicial que supone pérdida de tiempo y dinero, gastos en abogado, entre otros, al extremo que para poder subsistir todo el tiempo que ha dejado de laborar debido a su cese de trabajo, al margen de perder sus remuneraciones tuvo que vender sus bienes, vivir de préstamos, etc. A su vez, precisa que existe daño emergente, como consecuencia del cese ilegal, arbitrario e injusto, al haber surgido otros daños como el derecho al progreso como resultado del trabajo (no ha podido ascender en la carrera policial como otros compañeros de su promoción que actualmente tienen el grado de Sub Oficial Superior que tienen una remuneración actual de S/. 2,500.00, aproximadamente, la cual debía ser su actual remuneración promedio. Asimismo, señala que ha perdido las aportaciones a sistemas pensionarios, a la caja policial militar y al fondo de retiro de personal por 46 meses a razón de S/ 100.00 mensuales aproximadamente totalizaría 24,600, que a futuro debían dar lugar a gozar de pensión de jubilación en forma oportuna, ha

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

perdido definitivamente el derecho de gozar de las prestaciones asistenciales, médicas y económicas por parte de FOSPOLI por el periodo de tiempo de servicios, vacaciones (20 años de vacaciones que asciende aproximadamente a cerca de S/. 41,140.00) y descansos semanales, gastos de honorarios profesionales de su abogado defensor para lograr que se reponga judicialmente en el trabajo, lo que es peor aún ha vivido total precariedad, pues ni siquiera ha podido adquirir ningún bien inmueble como todo efectivo policial.

2.2. Contestación de demanda: Mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2013, obrantes a fojas 56 - 61, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la PNP, señala que conforme a los actuados es menester traer a cuenta que conforme al artículo 38 y 40 del Decreto Legislativo N.º 745 de la ley de Situación Personal de la PNP se establece que "el pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/ o cuando la conducta del personal policial afecte gravemente el honor, decoro y deberes policiales, independientemente de las sanciones judiciales que pudiere corresponderle"; es decir no existe por parte de las sanciones de la demandada una conducta antijuridica, que sea pasible de indemnizar; por lo tanto, la conducta presuntamente antijurídica de la PNP no resulta ser tal. Por ello, señalan que no se advierte la concurrencia de ninguno de los factores de atribución: dolo o culpa, previstos en el artículo 1969° del Código Civil, para que se proceda al resarcimiento pretendido.

A su vez, precisan que se encuentra exento de toda responsabilidad al amparo de artículo 1971° Núm. 1) del Código Civil e n razón a que la administración policial está facultado a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar a quien se le encuentre

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

responsable de dicho acto, es por tal motivo, que al demandante se le encontró responsable de una infracción disciplinaria al haber cometido graves faltas contra el decoro y contra la obediencia al haber abandonado su servicio, por lo que se le sancionó de desobediencia y abandono de destino.

En ese sentido, acotan que, la Dirección General de la PNP adoptó la drástica medida de pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y posteriormente a la de retiro por límite de permanencia en situación de disponibilidad, lo ha hecho amparado en las leyes y reglamentos, luego de un minucioso y exhaustivo estudio sobre el particular, previo debido proceso administrativo, teniendo en cuenta la trascendencia de esta mala, conducta que traído como consecuencia el Desprestigio Institucional, demostrando falta de lealtad, moral, disciplina; ya que la PNP de conformidad con el art. 166 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; de ahí que conductas como las perpetradas por el actor no se pueden soslayar porque de lo contrario se perdería la esencia misma de la institución que participa en el orden interno del país.

Asimismo, aseveran que, en el caso del daño moral, no se configura debido a que el sustento que fundamente el monto asignado, el mal llamado daño moral, es un daño predominantemente psíquico y en ese sentido no se ha acreditado cuantitativamente el tratamiento psicológico o terapia que haya recibido el actor; situación similar se da en el sustento que presenta en relación a los otros daños (lucro cesante, emergente). La PNP al iniciar las acciones legales, contra el ahora demandante, no ha causado agravio alguno en su perjuicio que sea

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

susceptible de indemnización, ya que su actuación ha obedecido al ejercicio regular de derecho. Es más, el artículo 1969 del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual, hace mención expresa a que el daño ocasionado debe haberse producido por dolo o culpa del presunto infractor, en caso de *sub judice*, la PNP no ha actuado con dolo ni culpa. En ese sentido, señalan que el Ministerio del Interior, a través de la PNP, no ha causado daño alguno en agravio del demandante, de acuerdo a que el artículo 1971 del Código Civil señala que "no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho".

Por otro lado, precisan que el daño emergente abarca la perdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata la responsabilidad, en este caso solo tendría que demostrar los desembolsos realizados que han causado desmedro a su patrimonio en forma cierta y mediante prueba documental, hecho que no ha realizado en su demanda.

En cuanto al pago de remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, precisan que "resulta ser improcedente" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del texto único concordado que reglamenta el Decreto Ley N.º 19846 (Ley de Pensiones Militar y Policial que dice: el tiempo se servicios y remunerados y acreditados fehacientemente, será objeto de reconocimiento y estar sujeto al descuento para el FONDO DE PENSIONES y el art. 57 dice: "para reconocer servicios que generan pensión o derecho a compensación, se requiere haber laborado a tiempo completo" se entiende tiempo completo, la jornada de trabajo establecida con sujeción a las respectivas reglamentaciones. Asimismo, el Tribunal en reiteradas

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Jurisprudencia ha señalado "que la remuneración es una contraprestación por servicios reales y efectivos prestados".

- 2.3. Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la demanda según su naturaleza, el Tercer Juzgado Civil Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia contenida en la resolución N° 60 de fecha 23 de abril de 2019, obrante a fojas 513 526, declaró fundada en parte la demanda interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:
  - a) En relación a los elementos constitutivos de la pretensión, preciso que: respecto a la Imputabilidad, se ha configurado en la medida que la entidad demandada, PNP, es quien a través de sus dependientes, mediante Resolución N° 5819-90DGPNP/PG y Resolución Nº 3435-96-DGPNP/DIRPER, pasaron a situación de retiro al demandante, lo que motivó que se genere un proceso contencioso administrativo, que finalmente ordenó reincorporación del demandante, por lo que resulta dicha institución susceptible a la imputación de responsabilidad civil; respecto a la ilicitud o antijuricidad precisó que se materializa en que la parte demandante, señor José Carlos Rado Miranda, como bien se ha logrado determinar en la Sentencia Nº 93-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, fue sancionado más de dos veces por los mismos hechos, lo cual no es correcto, pues si en una primera oportunidad ya se le había impuesto sanción de doce días de arresto de rigor, no podría ser pasible de una nueva sanción en base a los mismos hechos, como es pasarlo al retiro, siendo esta medida injustificada y antijurídica, advirtiéndose en el presente caso, hechos que contravienen a la constitución y leyes

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

complementarias; asimismo, respecto del factor de atribución, señalan que este elemento constituye el fundamento del deber de indemnizar, toda vez que la parte demandante refiere que el demandado habría actuado de forma dolosa (situación que no ha probado), sin embargo, se aprecia que la entidad demandada a través del personal a su cargo actuó con culpa inexcusable, en mérito a que habiendo el demandante asumido las sanciones administrativas disciplinarias correspondientes, posteriormente la parte demandada lo cesó de sus funciones amparándose en los mismos hechos; en relación al elemento de nexo de causalidad, se precisó que en el presente caso se acreditó que fue la conducta antijurídica de la entidad demandada, quien causó la imposibilidad del demandante de prestar sus servicios, lo que no pudo generar ingresos económicos, no mediando supuestos de ruptura de nexo causal o con causa, que pudiera segregar la relación directa e inmediata entre la conducta de la entidad demandada y el daño que sufrió el demandante; finalmente, respecto al daño, se precisó que únicamente debe analizarse la existencia de lucro cesante, daño emergente y daño moral, conforme fue demandado.

b) En relación al pago, por concepto de lucro cesante, se determinó que debe tener en consideración que la perito, Lidia Zenobia Gutiérrez Gutiérrez, conforme obra a fojas 453, ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas por la parte demandante en Audiencia Especial de Explicación Pericial, por lo que, en mérito al esclarecimiento de las mismas, y no habiendo mayores cuestionamientos por las partes. En consecuencia, precisan que el monto a indemnizar por lucro cesante, debe ser igual al monto que dejó de percibir el demandante desde el periodo

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

comprendido entre el 10 de diciembre de 1990 (Fecha en la que fue pasado a situación de retiro) hasta el 04 de julio del 2011 (Fecha en la que se ordenó, judicialmente su reposición), para tal efecto y conforme fue practicado por el perito nombrado conforme consta en autos, se debe tomar en cuenta que el periodo de afectación fue de 19 años, 6 meses y 23 días. En tal sentido, se determinó, conforme lo ha calculado la perito, el monto dejado de percibir, por los 19 años, 6 meses y 23 días dejados de trabajar asciende a S/. 230,142.50 correspondiéndole, además (según refiere), de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, el monto de S/. 1,732.24, por concepto de intereses legales.

c) Respecto al daño emergente se señaló que, conforme consta en Informe Pericial obrante a fojas de 453 y siguientes, la perito, Lidia Zenobia Gutiérrez Gutiérrez ha concluido que se no ha podido determinar el monto por daño emergente, por carecer de documentos sobre el valor de los daños producidos a los bienes del señor José Carlos Rado Miranda. Sin perjuicio de ello, se precisa que este Despacho tiene a bien desarrollar que, en relación a sus aportaciones al Sistema Previsional, salud, caja policial y militar, se debe considerar que estos conceptos vendrían a ser descuentos que por ley le correspondería abonar al sistema privado de pensiones y otras entidades, por lo que estos conceptos se encuentran comprendidos dentro del monto equivalente a las remuneraciones que pudo percibir el demandante y no lo hizo, por otro lado, en el caso de las pensiones, estas no son abonadas directamente al demandante; sino que dicho aporte es efectuado por la empleadora, en forma directa; por tanto no puede ser

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

considerado como un detrimento en el patrimonio positivo del demandante por lo que tampoco puede ser estimado.

A su vez, respecto al pago equivalente por derecho de vacaciones, se señaló que no puede ser atendido en la medida que el monto establecido por remuneraciones dejadas de percibir, contienen al de las vacaciones, por ser un monto idéntico y mensual que dejó de percibir en su oportunidad.

Por tanto, coligieron que, en razón a lo desarrollado en los párrafos precedentes, las conclusiones arribadas por el perito y los documentos que obran en autos, se ha determinado que no se ha logrado acreditar, en el presente caso, *ningún monto por daño emergente*.

d) En relación al Daño moral, se precisó que para determinar el monto a indemnizar por daño moral, no resulta imprescindible la actuación de alguna pericia psicológica u otro tipo de medio probatorio, que es responsabilidad de la parte demandante, sino que para éste Juzgado pueden considerarse ciertos criterios que hagan razonable la determinación del monto, así debe evaluarse entre otros criterios el tiempo que ha laborado, la edad del demandante al momento del cese, que evidenciaría el grado de imposibilidad de incorporarse nuevamente a un puesto de trabajo, la carga o dependencia familiar del demandante, la existencia de alguna discapacidad o enfermedad que se agrave por la aflicción sufrida, precariedad en su economía personal o familiar, entre otros. Por lo que este Juzgado considera que el sufrimiento o

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

aflicción que experimentó el actor podría ser compensado con una suma equivalente a **S/ 3,000.00**.

- 2.4. Recurso de apelación: Mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2019, obrantes a fojas 533 - 544, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la PNP, interpone recurso de apelación con los siguientes fundamentos:
  - a) No existe por parte de su representada una conducta antijurídica pasible de indemnizar; dado que se encuentran frente a un hecho dañoso justificado, dado que, por imperio de la ley se le pasó al retiro (al demandante) por la causal de medida disciplinaria, la cual ésta prevista y justificada por el ordenamiento jurídico.
  - b) Se trata de un hecho consecuencia de la propia víctima, quien tiene pleno conocimiento de las leyes y reglamentos, por lo que no existe nexo causal entre el presunto daño y la actuación de la administración policial.
  - c) Alega el demandante haber sido víctima de un despido arbitrario; al respecto, cabe señalar que, el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad a la de retiro como consecuencia de una medida disciplinaria por límite de permanencia en disponibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución, 40 del Decreto Legislativo N°745 y 47 del mismo cuerpo no rmativo.
  - **d)** Al haber sido repuesto a su centro de labores, su representada ha reparado el daño presuntamente ocasionado.

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- e) Si el demandante fue separado de la institución ha sido porque fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario que conllevó a que se le encuentre responsabilidad por infracción administrativa, por tal motivo la administración policial no ha actuado arbitrariamente para generar el pago de una indemnización, sino el ejercicio de sus funciones y facultades atribuidas.
- f) La PNP no ha cumplido disposiciones o normas laborales a título de dolo o culpa, lo que no ha sido debidamente analizado por él A Quo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil (aprobanza de la pretensión) no habiéndose tampoco tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.
- g) En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, resulta ser improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N° 009-PE-CCFA que reglamenta el Decreto Ley N° 19846. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la remuneración es la contraprestación por servicios reales y efectivos prestados. En ese sentido, la pretensión del actor de que se aplique la remuneración consolidada establecida en el Decreto Legislativo N°1132 y Decreto Supremo N°246- 2012- EF resultan inaplicables al caso concreto, pues, establecen que dicho concepto remunerativo se implementa al ingreso del personal militar y policial a partir de su vigencia y de manera progresiva.

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- h) La suma dineraria a la que se está obligada a resarcir no puede ser establecida arbitrariamente, sino que debe estar sujeta a un juicio de razonabilidad.
- 2.5. Sentencia de vista: Apelada la mencionada sentencia, la Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N°67, de fecha 13 de enero de 2020, obrante a fojas 586 607, confirmó la sentencia de vista, bajo los siguientes fundamentos:
  - a) En relación a la tramitación de la causa, se precisa que el recurso de apelación planteado en autos, por la forma como dicho recurso impugnatorio ha sido formulado, pareciera que éste ha sido concedido por todos los extremos resolutivos de la sentencia emitida en autos; sin embargo, de los cuestionamientos o fundamentos planteados en dicha apelación, no se advierte que se hayan expresado los errores de hecho o de derecho, así como la naturaleza del agravio que se hayan podido cometer respecto del extremo por el cual se declara infundada la demanda por los conceptos y montos excedentes, por lo que ante el incumplimiento de tales requisitos de improcedencia, no queda sino declarar nulo el concesorio y volviendo a proveer dicho extremo del recurso de apelación planteado, declararlo improcedente.
  - b) Respecto al fondo se señala que:
    - **b.1)** Tanto en la responsabilidad contractual como la extracontractual, cualquier conducta ilícita que cause daño da lugar a la obligación de indemnizar; así en el presente caso el daño

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

inferido se ha probado en mérito a lo resuelto por la justicia ordinaria ya que en el expediente N° 00112-2006-0-2 11-JM-CA-01, sobre Nulidad de Acto Administrativo, se ha declarado fundada la demanda interpuesta por José Rado Miranda; en dicho proceso se ha acreditado que, al accionante se le ha sancionado más de una vez por el mismo hecho, puesto que en forma primigenia se le impuso la medida disciplinaria de 12 días de arresto de rigor, por las faltas de: "insulto al superior y abandono de servicio" en el desempeño de su cargo; empero, posterior a ello mediante Resolución Directoral Nº 5819- 90-DGPNP/PG de fecha 10 de diciembre de 1992, fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad, y finalmente mediante Resolución Directoral N3435-96-DGPNP/DIPER, fue pasado a la situación de retiro; siendo que en dicho expediente obtuvo una sentencia favorable ordenando el juzgado su reincorporación; por lo cual, en el caso de autos, es de evidenciarse existencia de responsabilidad la una extracontractual subjetiva, esto es, la obligación que tiene una persona de pagar una indemnización a favor de otra por haberle causado un daño como consecuencia de la contravención del deber genérico de no causar daño a los **demás**; al advertirse la concurrencia del elemento de antijuricidad, por cuanto la conducta de los representantes de la entidad demandada contravinieron una norma prohibitiva que viola el sistema jurídico en su totalidad, vulnerándose el principio normativo non bis in ídem que forma parte del contenido del derecho al debido proceso. (6.9 y 6.10 de la Res.)

**b.2)** Los argumentos vertidos en la apelación, en el sentido de que la entidad demandada actúo conforme a ley, en tanto que la

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sanción disciplinaria aplicada al actor se encuentra prevista en la norma y ha sido consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario donde se le encontró responsabilidad; tales fundamentos carecen de sustento, ya que el demandante ha sido sancionado por los mismos hechos y mediante un procedimiento administrativo anterior; por tanto y por los mismos hechos no podrá, de ninguna manera, volver a ser sancionado, incurriendo en una conducta antijurídica y hasta arbitraria, contraria al ordenamiento jurídico, al haberse vulnerado el principio- garantía *ne bis in ídem* y por ello también el debido proceso. (6.11 de la Resolución)

b.3) En cuanto al agravio de la apelación, donde se indica que la sanción impuesta es consecuencia del actuar de la propia víctima; por lo que no existiría nexo causal; en este caso, conviene ser claros al respecto, en el sentido que, no es materia de discusión la conducta del demandante, en tanto que éste ya obtuvo, por la inconducta funcional incurrida. la sanción disciplinaria correspondiente; ello no está en debate, ni puede por ello decirse que no existe nexo causal; ya que en este caso, la relación de causalidad que ha generado el daño a ser indemnizado, es consecuencia de la conducta asumida por la entidad demandada al haber instaurado un segundo proceso administrativo disciplinario contra el actor por los mismos hechos y que dieron lugar a la aplicación de una sanción mucho más severa; donde la causa es el segundo proceso administrativo disciplinario, en el que se le impone una sanción más gravosa y el efecto el retiro del demandante de su centro laboral, que configura el daño producido. (6.12 de la Resolución)

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- **b.4)** Respecto a que la entidad demandada no ha actuado a título de dolo o culpa, consideramos que ello no es certero, en la medida que como entidad sabia o tenía que haber tenido conocimiento que el actor ya había sido sancionado por la misma conducta o hechos disciplinarios atribuidos; sin embargo, a pesar de ello, inicio otro proceso disciplinario con la intención de aplicar una sanción mucho más grave. Por lo que, se advierte dolo en su proceder, es decir, conocimiento y voluntad de realizar la conducta antijurídica que ocasionó el daño al actor. (6.13 de la Resolución)
- **b.5)** En referencia a que el actor fue repuesto y por tanto fue reparado el daño; tal argumento es inconsistente, pues durante mucho tiempo como consecuencia del actuar antijurídico de la entidad demandada, el actor se vio sin trabajo y asumiendo una serie de situaciones propias de quien pierde su medio de subsistencia, por lo que, es por dicho periodo que el demandante viene reclamando la correspondiente indemnización y no en función al hecho de que después y como consecuencia de que tuvo que seguir un proceso judicial, recién fue repuesto a su centro de labor. (6.14 de la Resolución)
- **b.6)** Respecto a la acreditación del daño; es de considerar, en primer lugar, que para determinación de los daños solicitados, éstos deben estar acreditados en función a los hechos invocados en la demanda, donde se advierte que el actor ha señalado haber perdido una serie de beneficios laborales, como consecuencia de haber dejado de trabajar, además de haber dejado de percibir las remuneraciones correspondientes por el periodo que dejo de laborar (10 de diciembre de 1990 al 04 de julio del 2011), además

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del daño moral que se tradujo en el sufrimiento, depresión entre otros hechos alegados en la demanda, por lo que es sobre ellos que debe determinarse el monto indemnizatorio y no en función como indica la apelante, basándonos en hechos eventuales o hipotéticos. (6.15 de la Resolución)

- b.7) Para efecto de determinar la certeza del daño ocasionado al actor, con relación al daño patrimonial de lucro cesante, el demandante ha señalado como referente factico, básicamente, los beneficios que ha perdido y las remuneraciones que ha dejado de percibir; con relación a lo primero, es de apreciar que en la sentencia no se ha hecho mención de los beneficios que el actor ha podido perder al haber dejado de laborar por el periodo comprendido entre diciembre de 1990 y julio del año 2011, por lo que al no haberse apelado dicho extremo por el demandante, carece de objeto pronunciarse al respecto, quedando solo en evaluación el tema del lucro cesante, pero en función a las remuneraciones dejadas de percibir.
- **b.8)** Con relación al daño emergente, también cuestionado en la apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, cuando se aprecia de la sentencia que dicho extremo ha sido declarado infundado al no haberse acreditado.
- **b.9)** Se tiene que se ha cuestionado el monto indemnizatorio por daño patrimonial por lucro cesante establecido en la sentencia, bajo el argumento de que no se pueden considerar por dicho concepto las remuneraciones dejadas de percibir, ya que la remuneración solo puede ser pagada en tanto exista una contraprestación por los

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

servicios reales y efectivos; Al respecto, si bien las remuneraciones dejadas de percibir no pueden en estricto ser alegadas para el sustento de un lucro cesante; sin embargo, constituyen un criterio a ser tomado en cuenta para determinar el monto indemnizatorio por dicho concepto, por lo que si en este caso, el señor juez ha coincidido con fijar el monto indemnizatorio en función a la pericia contable efectuada en autos, por la cual se ha establecido el monto que por concepto de remuneraciones dejadas de percibir ha sufrido el demandante, este Colegiado considera que dicho monto debe mantenerse, considerando el tiempo que dicho demandante ha dejado de laborar y todos los beneficios económicos que se ha visto impedido a percibir.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. -

Mediante resolución de fecha 8 de enero del 2024, obrante a fojas 79 - 84 del cuadernillo de casación, la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de:

a) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil. Indica que el órgano colegiado ha omitido evaluar en forma pertinente el onus probandi, toda vez que el actor no ha proporcionado medio probatorio idóneo, pertinente y contundente con el cual acredite el lucro cesante y el daño moral que padeció por el pase a la situación de retiro. Agrega que, en la sentencia impugnada, se ha considerado, por concepto de lucro cesante, las remuneraciones dejadas de percibir, cuyo monto está en función a la pericia contable efectuada en autos, no obstante, la misma no

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

puede ser tomada como medio probatorio, pues, es solo una opinión que facilita una información. Asimismo, señala que tanto el Juzgado como la Sala Superior amparan el daño moral aun cuando reconocen de manera expresa que la aflicción, preocupación y problemas al interior de las familias que causa el hecho de una pérdida de trabajo son situaciones que sí se pueden acreditar.

b) Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado. Menciona que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, resultando la misma, aparente y también incongruente con lo alegado por su parte en el escrito de apelación y, con la errónea actuación de los medios probatorios que no han tenido una valoración lógica por parte de dicho Colegiado. Agrega que, la resolución impugnada, ante la ausencia del insumo probatorio para la resolución de la litis, ha omitido contemplar que, si no queda acreditado el lucro cesante y el daño moral, debió desestimar la demanda.

#### IV. MATERIA CONTROVERTIDA. -

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior, al confirmar el *quantum indemnizatorio*, omitió en su evaluación lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>5</sup> y en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código Procesal Civil.

Carga de la prueba

**Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constitución Política del Perú.

**Artículo 139.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

### V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. -

#### 5.1. Respecto al recurso de casación:

PRIMERO. - Respecto al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, acotada por el recurrente, es menester precisar que el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional, el cual está comprendido en la Constitución Política del Perú y en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Asimismo, es desarrollado por la jurisprudencia casatorio emitida por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema en la Casación N° 1667-2017 APURIMAC de fecha 5 de junio del 2019, en su considerando segundo que señala:

"...Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, esto es, la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la norma. Por otro lado, dicha motivación debe ser

<sup>5.</sup> La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución."

**SEGUNDO.** - En ese sentido, el deber de motivar no se configura en la exteriorización del camino mental seguido por el juez para dictar una resolución, sino -por el contrario- en la existencia de justificación racional y lógica que sustente lo que decide. Es decir, se trata de una justificación racional que es, a la vez, <u>interna</u> y <u>externa</u>. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógica y deductivamente válida" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, <u>la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>7</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>8</sup>.</u>

**TERCERO.** - Al respecto, en el caso concreto, como justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

a) Como premisa normativa la sentencia de vista ha considerado el artículo 1985 del Código Civil, referido al contenido de la indemnización, que habría cumplido con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entre ellos la antijuricidad y el daño.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales.

<sup>8</sup> MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- b) Como premisa fáctica la Sala Civil Superior ha señalado que la causa del daño fue el cese irregular de servicios, lo que habría originado la imposibilidad del demandante de percibir las remuneraciones desde el periodo del 10 de diciembre de 1990 hasta su reposición judicial en fecha 4 de julio de 2011.
- c) Como conclusión la Sala Civil Superior confirmó la cuantía indemnizatoria por concepto de lucro cesante, en base al peritaje contable adoptado en la sentencia de primera instancia, por los 19 años, 6 meses y 23 días que el demandante habría dejado de percibir su remuneración.

En ese orden de ideas, en *prima facie* la justificación interna esgrimida en las premisas adoptadas por la Sala Civil Superior pueden considerarse como adecuadas, toda vez que pudo confirmarse la existencia de la antijuricidad y el daño que devinieron en la determinación del monto indemnizatorio; sin embargo, la consolidación y solidez de la conclusión, desde un punto de vista de la justificación externa, no sería adecuada; debido a que era oportuno que la Sala Civil Superior tomara en cuenta otros factores externos para la determinación de la cuantía indemnizatoria o *quantum indemnizatorio*.

<u>CUARTO</u>. – En relación a lo expuesto, debemos tomar en cuenta que el artículo 1332 del Código Civil establece que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración <u>equitativa</u>" (lo subrayado y resaltado es nuestro). Dicho artículo recoge la regla general normativa de la "equidad", la cual hace referencia a que el juez, según su sana crítica y la valoración de las pruebas, dirime buscando lo justo.

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

QUINTO. - En el caso concreto, las instancias de mérito han otorgado el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral. Respecto al lucro cesante, éste se configuró en base a las remuneraciones que dejó de percibir el demandante durante el tiempo de cese de servicios, lo cual fue cuantificado a través del peritaje contable. Sin embargo, si bien en una relación laboral las fuentes de riqueza que se pierden como consecuencia de despido irregular (daño) son las que derivan de un salario o sueldo, no podemos equiparar las remuneraciones frustradas con el lucro cesante, pues los ingresos que percibía el demandante constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Es decir, se trata de un monto referencial que debe ser compulsado con otros factores como: i) la demostración de imposibilidad de laborar; ii) el período indemnizable; iii) la posibilidad de obtener otros beneficios mientras existía el daño; o, iv) la edad de la víctima, entre otros.

En concordancia a ello, la jurisprudencia casatoria, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 31372-2023-C USCO de fecha 5 de octubre del 2023, en su considerando quinto señala:

- "5.4. Se advierte que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que el lucro cesante debe calcularse en función a las remuneraciones dejadas de percibir.
- 5.5. Sin embargo, en el entendido que se trata de ganancia frustrada, es decir, una variable que implica tener en cuenta tanto los ingresos como los egresos, se aprecia que:

## CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- No se verificó los gastos en los que tendría que incurrir la demandante para obtener la utilidad que solicita (ganancia frustrada).
- No se analizó <u>si la demandante demostró se encontraba</u> <u>imposibilitada de laborar</u> y <u>si obtuvo otros beneficios mientras duró el despido</u>, dado que lo único que cabe indemnizar es el daño cierto y actual. Ello, además, en el contexto de edad de la víctima (40 años de edad) y el tiempo en que estuvo despedida."

En relación a lo señalado, la jurisprudencia casatoria, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral Nº 7625-2016-CALLAO de fecha 7 de diciembre del 2016, en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo Primero señala:

"Octavo: Al respecto, el Tribunal Constitucional emite la Sentencia recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC de fecha once de setiembre de dos mil dos, en cuyo fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente: "... c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. (...)." Por lo que solo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, mas no las remuneraciones dejadas de percibir. (lo subrayado es nuestro)

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**Noveno**: En tal sentido, el despido arbitrario efectuado al demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose este como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. (lo subrayado es nuestro)

*(…)* 

Décimo Primero: En mérito a los fundamentos expuestos, se encuentra acreditada la infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil, al haberse determinado por esta Sala Suprema, el haber comparado al lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, las mismas que tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica; motivo por que la causal denunciada deviene en fundada. (lo subrayado es nuestro)"

**SEXTO.** – Acorde a lo expuesto, puede precisarse, en el caso concreto, que los ingresos dejados de percibir por el demandante no se configuran, de manera directa, en el monto indemnizatorio por lucro cesante, sino que se constituyen como un factor referencial para la determinación de la cuantía indemnizatoria en base al daño real sustentado a través de las pruebas proporcionadas por este.

# CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**SÉPTIMO.** - En ese sentido, la Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, precisada por el recurrente ha quedado asentada, toda vez que, de la revisión del expediente, el demandante no habría proporcionado los medios probatorios por los cuales se hubiera podido determinar la cuantificación idónea del lucro cesante y el daño moral.

**OCTAVO.** - Del mismo modo, ha quedado acreditada la infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la motivación de la decisión respecto a la cuantificación de la indemnización adolecería de justificación parcial; ello debido a que solo se tomó en cuenta el peritaje contable, no habiendo recabado del demandante pruebas que certifiquen el daño real originado por el cese de servicio, con la finalidad de determinar -de manera idónea/justa- la cuantía de la indemnización.

#### VI. CONCLUSIÓN. -

La sentencia emitida por las instancias no estuvo debidamente motivada, en el extremo de la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, configurándose una infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, por ende, del artículo 196 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación.

### VII. DECISIÓN. -

Carga de la prueba.

**Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código Procesal Civil.

### CASACIÓN N°1377-2020 PUNO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación de fecha 14 de febrero del 2020, interpuesto por la recurrente Policía Nacional del Perú, a través de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; en consecuencia NULA la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 67, de fecha 13 de enero del 20 20, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, ORDENARON que la citada Sala Civil Superior emita nuevo pronunciamiento, tomando en consideración fundamentos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, bajo responsabilidad; en el proceso civil seguido por el demandante José Carlos Rado Miranda contra el recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios. Notifíquese. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia del juez supremo Arias Lazarte. Interviene la jueza suprema Llap Unchon de Lora por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

S.S.

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

LLAP UNCHON DE LORA

FLORIÁN VIGO

ZAMALLOA CAMPERO

Mrd/Jlp